

10497/96

LIMITE

PUBLIC 10

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO

El Anexo del presente documento establece la relación de actos legislativos definitivos adoptados en septiembre de 1996 por el Consejo, así como las correspondientes declaraciones en acta clasificadas por el Consejo como accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA CLASIFICADAS COMO ACCESIBLES AL PÚBLICO

- SEPTIEMBRE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 1946 de Agricultura del 16 y 17 de septiembre de 1996			
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas	6762/1/96 REV 1		E en contra
Reglamento del Consejo sobre la apertura y forma de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de Ceuta	9441/96		
Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (2ª serie 1996) (arenques)	9549/96		
Reglamento del Consejo que modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 1866/86 por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund	9192/96 + COR 1		
Directiva del Consejo relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)	8009/96	196/96, 197/96, 198/96, 199/96, 200/96	
Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (hoja de politereftalato de etileno y discos duros)	9444/96 + COR 1 (s)		

Consejo nº 1948 de Trabajo y Asuntos Sociales del 24 de septiembre de 1996			
Directiva del Consejo relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación	9388/96 + COR 1 (nl), + COR 2 (s), + COR 3 (d), + COR 4 (s), + COR 5 (en), + COR 6 (f, i, gr, p), + COR 7 (es) 9388/1/96 REV 1 (fi)	201/96, 202/96, 203/96, 204/96, 205/96, 206/96, 207/96, 208/96, 209/96, 210/96, 211/96, 212/96, 213/96, 214/96, 215/96, 216/96, 217/96, 218/96, 219/96, 220/96, 221/96, 222/96	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios	PE-CONS 3621/96	223/96, 224/96, 225/96, 226/96, 227/96, 228/96, 229/96, 230/96, 231/96, 232/96, 233/96, 234/96, 235/96, 236/96	UK en contra P abstención
Consejo nº 1949 de Telecomunicaciones del 27 de septiembre de 1996			
Directiva del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente	9040/96 + COR 1 (fi), + COR 2 (gr), + COR 3	237/96, 238/96, 239/96, 240/96	
Reglamento (CE) del Consejo sobre ayudas a la construcción naval	10052/96 + COR 1 (d)	241/96, 242/96, 243/96, 244/96, 245/96, 246/96	D, FIN, NL: contra

DECLARACIÓN 196/96

"Bélgica, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Austria, los Países Bajos, Finlandia, Suecia y el Reino Unido manifiestan su deseo de que la Comisión presente lo antes posible una propuesta que tenga como objetivo la modificación de la Directiva 75/439/CEE relativa a la eliminación de los aceites usados, modificada por la Directiva 87/101/CEE, con vistas a reducir el límite de 50 ppm en los PCB para los aceites usados que puedan ser regenerados o utilizados como combustibles."

DECLARACIÓN 197/96

"La Comisión declara que presentará lo antes posible al Consejo una propuesta de modificación de la Directiva 75/439/CEE relativa a la eliminación de los aceites usados, modificada por la Directiva 87/101/CEE, a fin de reducir el límite de 50 ppm a 20 ppm en los PCB, en las mezclas destinadas a la incineración, incluidos los aceites usados."

DECLARACIÓN 198/96

"Alemania, Bélgica, Dinamarca, los Países Bajos y el Reino Unido, en su calidad de Estados ribereños del Mar del Norte, así como Austria, Finlandia, Luxemburgo y Suecia, reafirman su compromiso de eliminar los PCB y los PCB usados, así como de descontaminar o eliminar los aparatos que contengan PCB lo antes posible y a más tardar el 1 de enero de 2000."

DECLARACIÓN 199/96

"Francia reafirma sus más estrictos compromisos en cuanto a la eliminación de los PCB tal y como figuran en la Decisión PARCOM 92/3".

DECLARACIÓN 200/96

"El Consejo y la Comisión declaran que el compromiso que deberán contraer los Estados miembros sobre descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan PCB deberá llevarse a cabo

- tan pronto como sea posible y, a más tardar, para finales de 2010 para los aparatos que figuren en un inventario y los PCB contenidos en ellos, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9;
- lo antes posible para los aparatos que no figuren en ningún inventario y los PCB contenidos en ellos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 11."

DECLARACIÓN 201/96

Ad Directiva en general:

"Las Delegaciones danesa, francesa, luxemburguesa, austriaca, neerlandesa, finlandesa y sueca, con el deseo de llegar a una transacción, aprueban la posición común sobre la Directiva relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, en la medida en que estiman importante llegar a un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto mediante la aplicación en toda la Comunidad del procedimiento integrado de permiso medioambiental.

Las Delegaciones citadas estiman importante, además, que la Directiva fomente la aplicación en los Estados miembros de las mejores técnicas disponibles de la manera más uniforme posible para evitar distorsiones de la competencia. Con ese objeto, las Delegaciones danesa, austriaca, finlandesa y sueca han propuesto modificaciones del apartado 11 del artículo 2, del apartado 4 del artículo 9, del apartado 1 del artículo 18 y del Anexo IV para reforzar las disposiciones relativas a las mejores técnicas disponibles.

En el contexto de la aplicación de la Directiva, la concesión de una autorización debería basarse en la utilización de la mejor técnica disponible (MTD). Si fuera preciso podrán tenerse en cuenta las condiciones locales en materia de medio ambiente y la situación geográfica de la instalación de una manera que permita realizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y reducir al máximo la contaminación a larga distancia o transfronteriza.

Al fijar los valores límites de emisión en la Comunidad deberán tenerse plenamente en cuenta las mejores técnicas disponibles. Las autoridades competentes deberían fomentar los progresos técnicos que respeten el medio ambiente.

La nueva Directiva no debería afectar ni a la normativa medioambiental ya existente en el acervo comunitario ni a la legislación nacional de los Estados miembros en el ámbito del medio ambiente.

Las Delegaciones danesa, francesa, luxemburguesa, austriaca, neerlandesa, finlandesa y sueca se proponen seguir aplicando rigurosamente las mejores técnicas disponibles."

DECLARACIÓN 202/96

Ad Directiva en general:

"La Delegación del Reino Unido estima que el sistema introducido por la presente Directiva basado en un enfoque integrado de fijación de valores límite de emisión partiendo de las mejores técnicas disponibles no afectará a los futuros debates sobre los objetivos de calidad medioambiental también establecidos en otras directivas existentes."

DECLARACIÓN 203/96

Ad Directiva en general:

"La Delegación belga toma nota de que el Consejo y la Comisión no han aceptado algunas de las enmiendas del Parlamento Europeo; la Delegación belga recuerda que tiene derecho, a la hora de que se adopte cualquier posición común del Consejo sobre la base del apartado 1 del artículo 130 S, a modificar en segunda lectura su posición expresada en primera lectura, en función del dictamen del Parlamento Europeo y a apoyar, en su caso, determinadas enmiendas no aprobadas por la Comisión."

DECLARACIÓN 204/96

Ad artículo 1:

"La Delegación belga estima que las autoridades competentes encargadas de las tareas derivadas de la presente Directiva deberán procurar controlar las instalaciones no cubiertas por la presente Directiva en un enfoque que integre los controles de las diferentes formas de contaminación, en favor de un alto grado de protección del medio ambiente en su conjunto."

DECLARACIÓN 205/96

Ad apartado 6 del artículo 2:

"La Delegación austriaca considera que la última frase del apartado 6 del artículo 2 no impide la futura evolución de los valores límite de emisión para las instalaciones que crean residuos indirectos, sobre la base del apartado 1 del artículo 18."

DECLARACIÓN 206/96

Ad apartado 8 del artículo 2:

"El Consejo y la Comisión declaran que cuando los Estados miembros encomienden, en su caso, tareas a los organismos representativos en virtud de la presente Directiva, se aplicarán plenamente a dichos organismos las disposiciones de la Directiva 90/313/CEE y las de la presente Directiva relativas al acceso a la información y la función del público."

DECLARACIÓN 207/96

Ad letra b) del apartado 10 del artículo 2:

"El Consejo y la Comisión declaran que los Estados miembros podrán fijar criterios generales para que las autoridades competentes aprecien si las modificaciones de la explotación pueden tener repercusiones perjudiciales e importantes con arreglo a la letra b) del apartado 10 del artículo 2."

DECLARACIÓN 208/96

Ad letra d) del artículo 3:

"El Consejo y la Comisión declaran que, para garantizar una utilización eficaz de la energía tal como establece la letra d) del artículo 3, los Estados miembros podrán recurrir, en particular, a acuerdos sectoriales voluntarios."

DECLARACIÓN 209/96

Ad apartado 1 del artículo 6 y apartado 1 del artículo 9:

"La Delegación alemana estima que, en el marco de la aplicación del apartado 1 del artículo 6 y del apartado 1 del artículo 9, podrá tenerse en cuenta también el hecho de que una instalación para la que se solicita permiso forme parte de un centro registrado en la lista de centros de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento n° 1836/93 (CEE) de 29 de junio de 1993, en la medida en que se haya hecho una declaración medioambiental con validación de acuerdo con el artículo 5 del mismo."

DECLARACIÓN 210/96

Ad artículo 9 en general:

"El Consejo y la Comisión confirman que los Estados miembros podrán mantener y adoptar dentro de sus normativas internas medidas de protección reforzadas respecto a las disposiciones que establece la presente Directiva, así como disposiciones más estrictas sobre las instalaciones de que se trata."

DECLARACIÓN 211/96

Ad apartado 3 del artículo 9:

"La Delegación austriaca mantiene que, habida cuenta de la importancia de las aguas subterráneas en Austria, no pueden admitirse requisitos menos estrictos que los previstos en la Directiva 80/68/CEE."

DECLARACIÓN 212/96

Ad apartado 7 del artículo 9:

"La Delegación sueca observa que era posible apoyar la introducción de las técnicas más recientes aplicando, en algunos casos, períodos de ensayo, antes de adoptar decisiones relativas a las condiciones específicas. Se fijarán condiciones provisionales para el período de ensayo sobre la base de las mejores técnicas disponibles. En opinión de esta Delegación, dicha práctica se ajusta a las disposiciones de la Directiva propuesta."

DECLARACIÓN 213/96

Ad apartado 8 del artículo 9:

"El Consejo y la Comisión confirman que las prescripciones obligatorias generales a que se hace mención en el apartado 8 del artículo 9 deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva y que, en particular, deberá garantizarse la participación del público en el momento de conceder cada permiso de las instalaciones contempladas en el Anexo I."

DECLARACIÓN 214/96

Ad apartado 1 del artículo 13:

"El Consejo y la Comisión consideran que el plazo para la revisión periódica de las condiciones del permiso no deberá rebasar una duración del orden de 10 años, sin perjuicio de las condiciones de revisión anticipada a que se hace mención en el apartado 2 de este artículo."

DECLARACIÓN 215/96

Ad apartado 3 del artículo 15:

"La Comisión declara que el inventario que deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 debería considerarse como un instrumento importante en sí mismo y a la vez como un elemento importante del proceso que conducirá a crear un registro global y plenamente integrado de las emisiones contaminantes en la Comunidad. Dicho registro permitirá facilitar, tanto a los responsables que están obligados a tomar decisiones a todos los niveles como al público en general, datos fácilmente accesibles, fiables y comparables sobre las actividades contaminantes.

La Comisión reconoce que, para elaborar un registro global de las emisiones contaminantes que mencione todas las fuentes importantes de emisiones, habrá que proceder de manera pragmática y gradual. La creación de dicho registro deberá realizarse a partir de una armonización y una integración progresivas de los registros que ya existen a los niveles nacional, internacional y comunitario, a fin de evitar la duplicación de los trabajos y de garantizar, en cambio, la transparencia y la posibilidad de compararlos.

En dicho proceso, la Comisión estará asistida por el Comité creado en el marco del artículo 19 de la presente Directiva.

Asimismo, la Comisión estará asistida en dicha tarea por la Agencia Europea del Medio Ambiente, que elaborará los inventarios de las emisiones en el marco de su actual programa de trabajo plurianual, y que se encargará de la publicación del inventario de las emisiones establecida en el apartado 3 del artículo 15."

DECLARACIÓN 216/96

Ad apartado 3 del artículo 20:

"El Consejo y la Comisión, teniendo presentes sus respectivas responsabilidades, declaran que adoptarán de común acuerdo las medidas necesarias para que la decisión por la que se establezcan las posteriores modificaciones de las Directivas citadas en el Anexo II se adopte en los plazos previstos en la presente Directiva."

DECLARACIÓN 217/96

Ad punto 1.1 del Anexo I:

"La Delegación griega estima que los requisitos materiales de la Directiva 88/609/CEE para las instalaciones existentes siguen siendo válidos, sin perjuicio de la modificación de la misma teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes existentes en otros instrumentos internacionales."

DECLARACIÓN 218/96

Ad punto 3.5 del Anexo I:

"El Consejo y la Comisión declaran que los Estados miembros o las autoridades competentes tal y como se definen en el apartado 8 del artículo 2 pueden optar por someter las actividades del punto 3.5 del Anexo I ya sea a uno de los dos criterios, ya sea a la condición de que ambos criterios se cumplan simultáneamente."

DECLARACIÓN 219/96

Ad puntos 4.1 y 6.4 del Anexo I:

"La Delegación griega estima que las instalaciones a que se refieren los puntos 4.1 y 6.4 del Anexo I no incluyen las que se dedican únicamente a la formulación, limpieza y envasado de los productos de que se trata."

DECLARACIÓN 220/96

Ad punto 6.2 del Anexo I:

"La Delegación alemana declara, a propósito de las categorías de las actividades industriales en lo que respecta a las instalaciones destinadas al blanqueo de fibras y de textiles a que se refiere el punto 6.2 del Anexo I de la Directiva, que los procedimientos de blanqueo en los que se utilizan hipocloritos, compuestos clorados o cloro libre junto con alcalis no corresponden, en su opinión, a las mejores técnicas disponibles con arreglo a la presente Directiva.

La Delegación alemana espera que se tenga en cuenta su declaración en el marco del intercambio de información previsto en el artículo 16 de la Directiva."

DECLARACIÓN 221/96

Ad punto 6.7 del Anexo I:

"El Consejo y la Comisión declaran que los Estados miembros o las autoridades competentes que se definen en el apartado 8 del artículo 2 deberán someter las actividades a que se refiere el punto 6.7 del Anexo I a lo dispuesto en la presente Directiva siempre que se satisfaga uno de los dos criterios para la capacidad de consumo."

DECLARACIÓN 222/96

Ad punto 6.7 del Anexo I:

"La Delegación británica confirma que la capacidad de consumo de disolventes a la que se hace referencia en el punto 6.7 del Anexo I es la capacidad de consumo de disolventes de una instalación en condiciones normales de funcionamiento."

DECLARACIÓN 223/96

Ad Directiva en su conjunto

El Consejo y la Comisión declaran:

"La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (seguridad social de los trabajadores migrantes)".

DECLARACIÓN 224/96

Ad Directiva en su conjunto

El Consejo y la Comisión declaran:

"La presente Directiva no afectará a la facultad exclusiva del Estado en cuyo territorio esté establecida la empresa que contemple desplazar a un trabajador, de supeditar dicho desplazamiento al consentimiento del trabajador de que se trate."

DECLARACIÓN 225/96

Ad letra a) del apartado 3 del artículo 1

El Consejo y la Comisión declaran:

"Las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 abarcan las situaciones de desplazamiento que respondan a los criterios siguientes:

- existencia de una prestación de servicios transnacional por cuenta y bajo la dirección de una empresa en el marco de un contrato celebrado entre dicha empresa prestadora y el destinatario que haya solicitado la prestación de servicios.
- existencia de un desplazamiento en el marco de dicha prestación de servicios.

Por consiguiente, cuando no se reúnan las citadas condiciones, las situaciones siguientes no quedarán cubiertas por el campo de aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 1:

- el trabajador que ejerza normalmente una actividad en el territorio de dos o más Estados miembros y forme parte del personal itinerante o de tripulación de una empresa que efectúe por cuenta propia y como profesional transportes internacionales de personas o de mercancías por ferrocarril, por carretera, por avión o por barco;
- el trabajador que forme parte del personal móvil de una empresa de prensa, de radiotelevisión o de espectáculos, que efectúe por cuenta propia y con carácter temporal actividades propias de su profesión en el territorio de otro Estado miembro."

DECLARACIÓN 226/96

Ad letra c) del apartado 3 del artículo 1

El Consejo y la Comisión declaran:

- "1. Las mencionadas disposiciones no entrañan la obligación de establecer el trabajo interino o de autorizar el suministro de mano de obra a empresas usuarias para aquellos Estados miembros cuya legislación no prevea este tipo de trabajo o prohíba dicho suministro.
2. Las disposiciones mencionadas no serán óbice para la aplicación por los Estados miembros de sus normativas sobre trabajo interino o suministro de mano de obra a empresas usuarias, a las empresas no establecidas en su territorio que operen en el mismo en el marco de una prestación de servicios con arreglo a lo dispuesto en el Tratado."

DECLARACIÓN 227/96

Ad artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran:

- "1. Los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 no entrañan la obligación de establecer salarios mínimos para aquellos Estados miembros cuya legislación no los contemple.
2. El artículo 3 no entraña la obligación por parte de los Estados miembros de expedir declaraciones de aplicación general ("Allgemeinverbindlicherklärungen"), por lo que respecta a su contenido y ámbito de aplicación."

DECLARACIÓN 228/96

Ad letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran:

"Se entenderá por "períodos de descanso", de conformidad con el punto 2 del artículo 2 de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, sobre algunos aspectos de la organización del tiempo de trabajo ⁽¹⁾, todo período que no sea tiempo de trabajo.

Por consiguiente, la expresión "períodos de descanso" abarcará también, con arreglo a las disposiciones nacionales, los períodos de inactividad a causa de inclemencias del tiempo."

DECLARACIÓN 229/96

Ad letras b) y c) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran:

"Las letras b) y c) abarcan las cotizaciones a los regímenes nacionales de cajas sociales ("Sozialkassen"), regulados por convenios colectivos o por disposiciones legales, así como las prestaciones de dichos regímenes, siempre que no pertenezcan al ámbito de la seguridad social."

DECLARACIÓN 230/96

Ad letra f) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran:

"La letra f) no entraña para los Estados miembros la obligación de prever un sistema de prórroga del pago de salarios para las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, cuando la protección de los ingresos de éstas esté regulada en un régimen legal de seguridad social."

(1) DO n° L 307 de 13.12.1993, p. 18.

DECLARACIÓN 231/96

Ad letra c) del párrafo primero del apartado 1 y apartado 7 del artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran:

"Cuando se comparen la retribución prevista en la letra c) del párrafo primero del apartado 1 y la que se debería pagar en virtud de la ley aplicable a la relación laboral, será preciso tener en cuenta, cuando la retribución no esté fijada por horas, la relación entre la retribución y el número de horas de trabajo que deban efectuarse, así como cualquier otro factor pertinente."

DECLARACIÓN 232/96

Ad primer guión del apartado 10 del artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran:

"Debería considerarse que la expresión "disposiciones de orden público" abarca las disposiciones obligatorias a las que no puede hacerse excepción y que, por su naturaleza y objetivo, responden a exigencias imperativas del interés público. Estas disposiciones pueden incluir, en concreto, la prohibición del trabajo forzado o la implicación de las autoridades públicas en la vigilancia del respeto de la legislación en relación con las condiciones de trabajo."

DECLARACIÓN 233/96

Ad apartado 3 del artículo 4

El Consejo y la Comisión declaran:

"Al aplicar la presente disposición, los Estados miembros recurrirán, llegado el caso, a los medios que les permitan recabar una información adecuada y fiable."

DECLARACIÓN 234/96

Ad artículos 4 y 5

El Consejo y la Comisión declaran:

"La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a crear organismos públicos competentes complementarios para la supervisión de las condiciones mínimas de trabajo y empleo."

DECLARACIÓN 235/96

Ad artículo 6

El Consejo declara:

"El Consejo toma nota de que los Estados miembros se declaran dispuestos a preservar la homogeneidad del sistema jurídico creada en virtud del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como a entablar lo antes posible negociaciones con los Estados miembros de la AELC con el objeto de celebrar, con dichos Estados, y antes de la fecha en que la presente Directiva deba incorporarse al Derecho nacional, un acuerdo en el que se prevea que el artículo 6 de la presente Directiva, en la medida en que admite una competencia judicial distinta de la derivada del régimen previsto en el citado Convenio, se aplicará igualmente a las empresas establecidas en un Estado miembro de la AELC."

DECLARACIÓN 236/96

Ad artículo 6

La Comisión toma nota de esta declaración.

DECLARACIÓN 237/96

"El Consejo, completamente consciente de la necesidad de adoptar nuevas acciones para proteger el medio ambiente contra la acidificación, la eutrofización, el vertido de contaminantes orgánicos persistentes y de metales tóxicos, y habida cuenta de que los contaminantes correspondientes transportados por el aire están regulados o se regularán en otra disposición, toma nota del informe sobre una estrategia comunitaria en relación con la acidificación y **recuerda sus conclusiones sobre la acidificación de diciembre de 1995.**"

DECLARACIÓN 238/96

Ad apartado 1 del artículo 4:

"El Consejo y la Comisión consideran necesario que, al término del plazo fijado para el respeto del valor límite aplicable a cada contaminante, la Comisión establezca un informe sobre los niveles observados en los Estados miembros. Dicho informe se transmitirá al Consejo e irá acompañado, llegado el caso, de una propuesta de revisión de los valores límite y de los umbrales de alerta."

DECLARACIÓN 239/96

"El Reino Unido considera que puede ser necesario fijar un valor de orientación no sólo para el ozono, sino también para otros contaminantes secundarios transfronterizos, como las partículas fotoquímicas."

DECLARACIÓN 240/96

Ad artículo 12:

"El Consejo toma nota de la intención de la Comisión de asociar, de forma adecuada, a los expertos de los Estados miembros a la elaboración de las disposiciones indicadas en el apartado 5 del artículo 4."

DECLARACIÓN 241/96

"El Consejo reitera su firme compromiso con el Acuerdo de la OCDE sobre la construcción naval, que el Consejo ratificó en diciembre de 1995 en preparación de su entrada en vigor, prevista para el 1 de enero de 1996, y lamenta que dicho Acuerdo no haya entrado aún en vigor al no haberlo ratificado los EE.UU. El Consejo recuerda sus conclusiones de 20 de mayo de 1996 e insta a dicho país, Parte en el Acuerdo, a completar la ratificación lo antes posible."

DECLARACIÓN 242/96

"El Consejo invita a la Comisión a que siga de cerca la evolución de los acontecimientos por lo que respecta a la ratificación del Acuerdo de la OCDE y a que informe al Consejo al respecto en sus próximas sesiones, en particular en su sesión del mes de abril de 1997."

DECLARACIÓN 243/96

"El Consejo y la Comisión acuerdan que, en caso de que, a falta de la ratificación de todas las Partes, el Acuerdo internacional celebrado en el marco de la OCDE no haya entrado en vigor a 1 de junio de 1997, la Comisión presentará las oportunas propuestas, a fin de que el Consejo pueda alcanzar antes del 31 de diciembre de 1997 una decisión sobre la postura que deba adoptar la Unión Europea."

DECLARACIÓN 244/96

"El Consejo toma nota de que, en vista del retraso de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comisión planteará la cuestión de las disposiciones de statu quo en la reunión del Grupo de Partes en el Acuerdo de la OCDE que se celebrará en octubre de 1996. De resultar adecuado, la Comisión modificará tras dicha reunión, de conformidad con el Derecho comunitario, las decisiones vigentes sobre los planes nacionales de ayudas a la construcción naval que se vean afectadas por dicho retraso."

DECLARACIÓN 245/96

"Francia deplora la situación creada por los retrasos estadounidenses en relación con la ratificación del Acuerdo OCDE sobre la construcción naval. A causa de tales retrasos, la Unión Europea se encuentra vinculada por un Acuerdo que sólo entrará en vigor en el momento elegido por la Parte que más tarda en cumplir sus compromisos. Preocupada por la votación al respecto que ha tenido lugar en el presente año en la Cámara de Representantes, Francia insiste en recordar que considerará nulo el acuerdo en caso de que los Estados Unidos soliciten ratificar una versión modificada.

Por último, Francia llama la atención de las Instituciones Europeas sobre las medidas proteccionistas extremadamente severas adoptadas por Estados que no han firmado el Acuerdo OCDE y sobre las graves distorsiones de la competencia que podrían derivarse de una situación desequilibrada."

DECLARACIÓN 246/96

Las Delegaciones de los Países Bajos y finlandesa advierten sobre los problemas a que se enfrenta el mercado de la construcción naval e invitan a la Comisión a mejorar el funcionamiento de la 7ª Directiva sobre construcción naval

- a) estudiando la viabilidad de un posible descenso del tope de la ayuda, actualmente fijado en un 9%,
- b) aplicando diferentes topes según los tipos de embarcaciones y suprimiendo la ayuda cuando sean sobre todo los astilleros comunitarios los que compitan, según se establece en el apartado 2 del artículo 4 sobre competencia intracomunitaria,
- c) cumpliendo estrictamente la obligación de notificar prevista en el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva y sometiendo la misma a un mayor control y transparencia."
